



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091-2018-A-MPSM.

Tarapoto, 31 de Enero del Dos Mil Dieciocho

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, de fecha 11 de diciembre del 2017, el Informe Legal N° 037-2018-OAJ/MPSM, de fecha 26 de enero del 2018, y el Informe N° 019-2018-GIPU-MPSM, de fecha 31 de enero del 2018, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, de fecha 11.12.2017, se aprueba el Expediente de Liquidación Técnica Financiera de la obra "Mejoramiento de las principales vías de acceso al Hospital Essalud de Tarapoto, distrito de Tarapoto y Morales, Provincia de San Martín-San Martín"-I ETAPA; por lo que el Artículo Primero item c, establece que el tiempo de la ejecución de la obra fue de 202 días calendarios, de acuerdo al siguiente detalle:

- Desde el 10 de diciembre del 2016 hasta el 01 de junio del 2017 (174 días calendarios)
- Suspensión de plazo de ejecución: desde el 02 de junio del 2017 hasta el 02 de agosto del 2017 (62 días calendarios)
- Reinicio de Ejecución: desde el 03 de agosto del 2017 hasta el 08 de agosto del 2017 (06 días calendarios)
- Ampliación de plazo N° 01: desde el 09 de agosto del 2017 al 29 de agosto del 2017.
- Fecha de Término real: 30 de agosto del 2017;

Que, mediante Carta N° 238-2017-CONSEPEPE SAC/GG, de fecha 22.12.2017, expediente administrativo con registro de ingreso N° 20588 de fecha 22.12.2017, el Gerente General de la empresa Constructora Pérez & Pérez SAC, Sr. Pedro Pérez Rivera, solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, de fecha 11.12.2017, que aprueba la Liquidación Técnica Financiera de la obra "Mejoramiento de las principales vías de acceso al Hospital Essalud de Tarapoto, distrito de Tarapoto y Morales, Provincia de San Martín-San Martín"-I ETAPA; referida a la errónea aplicación de penalidad de 01 día que afecta a su representada con un importe equivalente a S/ 13,850.47 (Trece mil ochocientos cincuenta y 47/100 Soles);

Que mediante Informe N° 1255-2017-SGEPEO-GIPU-MPSM, de fecha 26.12.2017, la Sub Gerente de Estudios de Pre Inversión y Ejecución de Obras, Ing. Nancy Bartra Pezo, informa sobre la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, de fecha 11.12.2017, solicitada por la empresa Constructora Pérez & Pérez SAC, a través de su Gerente General Sr. Pedro Pérez Rivera, de acuerdo al siguiente detalle:

- Que, de acuerdo a lo establecido por el 121 del **Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por DS N° 350-2015-EF**, refiere que *"Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendarios, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil"*; en este sentido y de acuerdo a mi criterio, respecto a la interpretación de la norma, ésta es precisa, puesto que los plazos se computan en **días calendarios**, por lo que no se estaría considerando los artículos 183 y 184 del Código Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091-2018-A-MPSM.

- Que, el contratista sustenta su pedido en la publicación del Libro El Acto Jurídico, cuyo autor es Vidal Ramírez Fernando que a la letra dice "*por regla general, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan lo contrario, la referencia a días naturales (equivalente a días calendarios) implica una referencia a los días enteros, esto es, a las 24 horas de cada día*"; en este sentido y de acuerdo a mi criterio, se tiene que:

Primero: El plazo de ejecución, si se encuentra regulado, "días calendario" y está normado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo: Para el presente caso, y de acuerdo a lo sustentado por el contratista, si la fecha de inicio de obra es el 10 de diciembre de 2016, es de suponer que la hora de inicio de las labores arrancó a las 7:00 am, y las veinticuatro horas siguientes, es decir 7:00 am del día 11 de diciembre de 2016, se contabilizaría como un (01) día, sin considerar de que la jornada laboral en ejecución de obras es de 8 horas y media de lunes a viernes, y de 5 horas y media los días sábados (48 horas semanales de lunes a sábado); significa que la fecha de término estaría comprendido desde las 07:00 am del día 29 de agosto hasta las 7:00 am del día 30 de agosto del 2017; ello implica que el día 30 de agosto del 2017, se comunicaría, vía cuaderno de obra, que se culminaron con las actividades de ejecución de la obra, sin ningún tipo de anotación de ejecución de actividades y/o partidas.

Tercero: Que, de acuerdo a las anotaciones del Cuaderno de obra, el cual se adjunta, se detecta que con fecha 30 de agosto del 2017, el residente de Obra **realiza actividades** de Pintado con pintura de tráfico, colores blanco y amarillo, incluyendo micro esferas, en señalizaciones horizontales, sardineles de jardinería, martillos, rampas de acceso y filos de veredas en la Vía de Evitamiento cuadra 05; limpieza general de obra, riego con motobomba más agua en todos los jardines de la obra y colocado de placa recordatoria.

Esta Sub Gerencia, mantiene la posición técnica siguiente:

- Ejecución de obra: desde 10.12.2016 hasta 01.06.2017 (174 días calendarios)
- Suspensión de plazo de ejecución: desde el 02.06.2017 hasta 02.08.2017 (62 días calendarios)
- Ejecución de obra (Saldo de obra): desde 03.08.2017 hasta 08.08.2017 (06 días calendarios)
- Ejecución de Obra (Ampliación de plazo N° 01): desde 09.08.2017 al **29.08.2017**.
- Fecha de Término real: 30 de agosto del 2017;

Que, mediante Informe N° 001-2018-GIPU-MPSM, de fecha 03.01.2018, esta Gerencia, solicita opinión legal respecto a la solicitud de Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, de fecha 11.12.2017, realizada por el Gerente General de la empresa Constructora Pérez & Pérez SAC, Sr. Pedro Pérez Rivera; adjuntando para ello el sustento técnico realizado por la Sub Gerente de Estudios de Pre Inversión y Ejecución de Obras, Ing. Nancy Bartra Pezo, mediante Informe N° 1255-2017-SGEPEO-GIPU-MPSM, de fecha 26.12.2017; al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abogado Erick Harold Arévalo Santaya;

Que, mediante Informe Legal N° 009-2018-OAJ/MPSM, de fecha 05.01.2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abogado Erick Harold Arévalo Santaya, remite informe sobre la penalidad por vencimiento de plazo contractual, de acuerdo al siguiente sustento legal:

Análisis

Al respecto del Artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-23015-EF, es bien claro en señalar que los plazos durante la ejecución contractual se computan en días calendario. A excepción de aquellos casos, en la cual el mismo Reglamento expresamente indico lo contrario, en cuyo se aplica supletoriamente lo dispuesto por los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091-2018-A-MPSM.

artículos 183 y 184 del Código Civil. Es decir, para aplicar el referido Código, la misma norma debe señalarlo, que en el caso concreto no ocurre. Por tanto, no se aplica lo regulado en el Artículo 183 numeral 4 del citado Código, referido a la exclusión del día inicial e inclusión del día de vencimiento.

En consecuencia, si el Reglamento en mención no prevé lo contrario, no se aplica los artículos del Código Civil, por ende, el plazo contractual inicia el día programado (sin exclusión del día inicial), y culmina el último día calendario establecido.

Opinión

Conforme a los argumentos antes expuestos, esta oficina opina que, para el caso concreto, al no haber sido establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no se aplica las normas del Código Civil, siendo el plazo contractual se computa desde el día calendario programado hasta el último día (sin exclusión del día inicial);

Que, mediante Memorando N° 008-2018-GIPU-MPSM, de fecha 05.01.2018, esta Gerencia, remite la opinión legal vertida de acuerdo a lo sustentado por el Informe Legal N° 008-2018-GIPU-MPSM, de fecha 05.01.2018, al Procurador Público Municipal, Abogado Oswaldo Frank Huanilo Pérez;

Que, mediante Memorándum N° 13-2018-PPM-MPSM, de fecha 05.01.2018, el Procurador Público Municipal, Abogado Oswaldo Frank Huanilo Pérez, devuelve el Expediente que contiene el Memorando N° 008-2018-GIPU-MPSM, de fecha 05.01.2018, debido a que de la revisión y lectura del Informe Legal N° 009-2018-OAJ/MPSM, se puede advertir que la opinión vertida por el Asesor Jurídico no se señala con exactitud si procede o no arribar a un posible acuerdo conciliatorio, por tal consideración solicito dicho documento sea reformulado y se evacue una opinión clara y precisa respecto a la pretensión solicitada;

Que, mediante Informe N° 003-2018-GIPU-MPSM, de fecha 05.01.2018, esta Gerencia, solicita opinión legal respecto a la pretensión solicitada por el Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA PEREZ & PEREZ S.A.C., ejecutor de la obra: "Mejoramiento de las principales vías de acceso al Hospital Essalud de Tarapoto, distrito de Tarapoto y Morales, Provincia de San Martín-San Martín" - I ETAPA, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abogado Erick Harold Arévalo Santaya;

Que, mediante Informe Legal N° 037-2018-OAJ/MPSM, de fecha 26.01.2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abogado Erick Harold Arévalo Santaya, remite opinión sobre Conciliación con la empresa CONSTRUCTORA PEREZ & PEREZA, de acuerdo al siguiente sustento legal:

Análisis

Sobre el particular, conforme a la Opinión Legal vertida en el documento de la referencia (Informe Legal N° 009-2018-OAJ/MPSM), en el caso concreto, al no haber sido establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no se aplica los artículos 183 y 184 del Código Civil, siendo que el plazo contractual se computa desde el día calendario programado hasta el último día (sin exclusión de día inicial).

En mérito a lo antes expuesto, esta oficina es de la posición que no procede aplicar las normas del Código Civil, referido al cómputo de plazos contractuales.

Opinión

Conforme a los argumentos antes expuestos, esta oficina opina que, en el presente caso, no procede aplicar los artículos 183 y 184 del Código Civil en lo referente a cómputo de plazo contractual, siendo que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091-2018-A-MPSM.

se aplica lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 121° del **Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por DS N° 350-2015-EF**, refiere que "Durante la ejecución contractual los plazos se computan en **días calendarios**, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose **supletoriamente** lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil"; en este sentido y de acuerdo a mi criterio, respecto a la interpretación de la norma, ésta es precisa, puesto que los plazos se computan en **días calendarios**, por lo que no se estaría considerando los artículos 183 y 184 del Código Civil;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", dispone que la Nulidad de Oficio procede en caso se presente alguna de las causales de nulidad reguladas en el artículo 10° de dicha norma. En ese sentido, dicho artículo estipula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, es de señalar que la citada Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida en el plazo de 2 años contado a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido. En caso de actos emitidos por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en ese sentido, para el presente caso se advierte que no existe vicio de Nulidad alguna en la Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, que amerite declararlo Nulo de Oficio, siendo que dicho acto administrativo, se emitió conforme a Ley cumpliendo con sus requisitos de validez, por ende, no procede acoger lo solicitado por el administrado

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 905-2017-A-MPSM, de fecha 11 de Diciembre del 2017, de acuerdo a lo sustentado en el considerando.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

WGJ/A.MPSM
JSF/GIPU/MPSM
c.c.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Adm. Y Finanzas
Gerencia de Planeam. Y Ppto.
GIPU
Archivo



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO
Walter Granel Jiménez
ALCALDE